JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia de 2ª instancia. Proceso: Ejecutivo. Dte. Arriendos del Norte Alfonso Acosta Bendeck S.A. Ddo. Orlando José Bermúdez Tovar, Yuliana Lucía Pereira González, José Bermúdez Padilla, Dianis Osiris Tovar de la Hoz y Erick José Carbonó Camargo. Rad. 080014053003-2018-00049–01

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la sociedad Arriendos del Norte Alfonso Acosta Bendeck S.A., en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, dentro del proceso arriba relacionado.

3. Antecedentes.

La sociedad Arriendos del Norte Alfonso Acosta Bendeck S.A., instauró proceso ejecutivo en contra de los señores Orlando José Bermúdez Tovar, Yuliana Lucía Pereira González, Orlando José Bermúdez Padilla, Dianis Osiris Tovar De La Hoz y Erick José Carbonó Camargo, con el objeto de obtener el pago de varias sumas dinerarias adeudadas por concepto de un contrato de arrendamiento de local comercial.

Siendo que la demanda cumplió los requisitos legales y con ella se acompañó documento que presta mérito ejecutivo, mediante proveído del 14 de febrero de 2018, se dictó mandamiento de pago, providencia que fue notificada personalmente al señor Erick José Carbonó Camargo y a las demás personas que integran el extremo pasivo, a través de curador ad-litem.

Dentro de su oportunidad legal, el demandado Erick Carbonó Camargo, presentó excepciones de mérito que denominó:

- Tacha de falsedad y desconocimiento de documentos
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Genérica.

Surtidas las etapas correspondientes, se dictó sentencia que declaró probadas las excepciones propuestas por el ejecutado Erick Carbonó Camargo, ordenándose seguir la ejecución por la suma estipulada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demás demandados.

4. La sentencia apelada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, declaró probadas las excepciones propuestas por el demandado Erick Carbonó, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demás demandados.

5. Fundamentos del recurso de apelación.

Señala la inconforme atacar los numerales 1°, 2, 3 y 4 de la sentencia adiada 31 de mayo del año cursante, considerando que la juzgadora de primera instancia manifestó que se quebrantaría el debido proceso si se hubiera dado trámite a la prueba aportada extemporáneamente por su representada, lo que manifiesta cuestionar considerando que la prueba fue enunciada, siendo ello un hecho que debió generar duda por parte de la directora del proceso, atendiendo que no es una obligación ni una imposición sino una solicitud de todo momento de que a través de la prueba de oficio pudo haberse resuelto la situación de duda que se había evidenciado.

Que inclusive en la parte considerativa de la sentencia hizo énfasis a que al margen del contrato de arrendamiento dejaría la constancia de que es parcialmente falso y a renglón seguido manifestó que daría traslado a la Fiscalía para iniciar la respectiva investigación, observándose que la juez evidenció la irregularidad existente en el contrato de arrendamiento.

Así mismo, resaltó la solicitante que en ningún momento cuestionó la parte técnica del perito, pero que el dictamen por sí solo no aflora lo acontecido en el interior del proceso, cuestionando la idoneidad del auxiliar de la justicia.

En este mismo sentido arguye la suplicante, que al descorrer el traslado de las excepciones, señaló frente a la prueba pericial, se diera parte al cuerpo técnico de la fiscalía por la existencia de otras firmas en él documento, resaltando que la sociedad demandante fue asaltada en su buena fe al haber aceptado la cesión de ese contrato, y que el hecho de que las firmas de los demás arrendatarios fuera notariada, excepto la del señor Erick Carbonó, no genera por si sola la presunción de falsificarse la firma, más aun cuando con la expedición con el Código General del Proceso y ley anti trámite, no es necesaria la autenticación de la firma en los contratos de arrendamiento.

Finalmente indicó la togada, ser bastante cuestionable que para efectos de tener en cuenta el peritazgo efectuado y declarar probada la tacha de falsedad sí sea válido desconocer el artículo 226 del C.G. del P., que claramente dice los elementos que deben ser aportados y que la juez así lo evidenció y sin embargo, no le dio suficiente valor al articulado para a su vez restarle fuerza al dictamen solicitado por la demandante, ya que fue solicitada una prueba pericial y al considerar que no estaba bien pedida fue negada, por lo que indica que por el juzgador no se pudo realizar la prueba aun cuando habían elementos que determinaban su conveniencia, lo que manifiesta ser un exceso ritual manifiesto.

6. Consideraciones del juzgado.

Revisada la demanda, valoradas las pruebas recaudadas, la sentencia de primera instancia y los reparos que en contra de la misma se hacen, compete a esta instancia judicial resolver el siguiente problema jurídico:

¿Existen elementos de juicio para revocar la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de falsedad material del título ejecutivo?

Considerando que al desatarse la apelación de auto fue resuelto igualmente lo concerniente a la extemporaneidad del contrato de

arrendamiento aportado por la sociedad ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A., que también fue objeto de alzada, estableciéndose que el documento no fue presentado dentro de las oportunidades probatorias previstas, lo que devino en su desatención.

Es así como los demás supuestos fácticos en que fincó su resguardo el extremo demandante se reducen a tres aspectos sustanciales, el primero de ellos es el cuestionamiento sobre la idoneidad del perito, el segundo de ellos lo constituye el exceso de ritualismo del Juzgado al negar la prueba pericial solicitada por la activa ante el CTI y la condena por la sanción del 20% a favor del demandado.

Descendiendo al primero de los parajes, correspondiente a la prueba pericial –grafológica aportada al proceso, debe precisarse que al tenor de lo preceptuado en los artículos 226 a 235 del C. G. del P., esta "…es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos técnicos, científicos y artísticos".

Dentro del presente asunto, corresponde destacar que la demandante no cuestiona la parte técnica del peritazgo, es decir, en modo alguno controvierte las manifestaciones que se esgrimieron para llegar a la conclusión que la firma del señor Carbonó Camargo no resulta uniprocedente con la impuesta en el título ejecutivo, solo se limita a cuestionar la idoneidad del perito.

El inciso 3° del artículo 226 del C.G. del P., dispone que al dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, sostuvo:

"Establecer si el fundamento de la prueba por expertos es sólido, claro, exhaustivo, preciso y de calidad, es preponderante. Supone el estudio del método y la técnica 30 aplicados, la forma en que se empleó, y su relación con las conclusiones. En especial, dentro de los límites cognocitivos, que sea comprensible para el juez. Esto se extrae de la lectura del precepto 226 del Estatuto Adjetivo, hoy vigente. 4.8. Para el ordenamiento patrio la fiabilidad de la prueba por expertos, en cuestiones de esta naturaleza, está sometida a la evaluación racional por el juzgador desde la sana

crítica. Implica, como mínimo, desde la perspectiva del legislador colombiano y de la doctrina de esta Sala, atrás trasuntadas, coherente de alguna manera con la doctrina internacional, satisfacer algunos criterios básicos, para efectos de su incorporación y valoración probatoria, por cuanto "(...) todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado" (Art. 226 del C. G. del P.) a saber:

(…)

(i) Consistencia interna o relación de causa-efecto, entre los fundamentos y la conclusión del peritaje. La evaluación racional de la prueba por expertos, en línea de principio, no puede recaer en las conclusiones al tratarse de la prueba pericial o técnica resultado de su estudio. Se trata de juicios realizados en el ámbito de especial conocimiento del perito. El juez cuanto debe verificar es, la ilación lógica y 32 su consistencia entre los fundamentos y la conclusión resultante. Si la aplicación del método a los hechos investigados sigue lógicamente las inferencias del experto y no son contraevidentes. Según el art. 226 comentado no solamente el perito debe indicar los "exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas" al caso, sino que además debe ser "claro, preciso, exhaustivo y detallado" con relación a los "(...) fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones", exponiendo la denominada consistencia interna de la relación causa - efecto.

(ii) Calificación e idoneidad del experto: El estudio de ciencia solamente puede hacerlo un experto. Se deben corroborar sus credenciales; la preparación académica en la materia analizada, la experiencia adquirida en el campo, o en una combinación de ambas. También se debe tener en cuenta la experiencia forense acreditada por el perito en el ejercicio de su labor en otros litigios en donde se haya discutido la cuestión indagada. En este punto es sumamente prolijo el C. G. del P. demandando rigor el texto 226, como ninguna otra disposición; debe "(...) acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de los que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito (...)", compatible en un todo con el numeral 3 al exigir que debe acreditar "La profesión, oficio, arte o actividad ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística"[1] *negrillas fuera del texto.*

Es claro que debe demostrarse la idoneidad del perito, para lo que resulta imperioso

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación: 47001-31-03-004-2016-00204-01

la necesidad de anexar al informe la basta documentación que da cuenta de su formación y experticia, sin perjuicio de que la posibilidad de demostrar este aspecto pueda efectuarse con el testimonio del experto, principalmente cuando se trate del respaldo de la documentación emitida por los demás juzgados, los cuales fueron enlistados por el profesional al ser interrogado.

En este contexto, vale decir que la falta de alguno de los documentos que deben allegarse al dictamen para efectos de verificar la idoneidad del experto, no le resta valor probatorio a sus conclusiones, máxime cuando el auxiliar de la justicia absolvió un exhaustivo cuestionamiento efectuado, por la juez y las partes, en temas inclusive relacionados con la idoneidad, que permiten entrever inicialmente el cumplimiento de este presupuesto, su profesionalismo, claridad y precisión sobre el tema explorado y puesto a su consideración.

Ahora bien, frente a la inconformidad de la demandante sobre el excesivo ritualismo para negar la prueba pericial solicitada ante el CTI, es conveniente advertir que en el C. G. del P., se introdujeron modificaciones a la oportunidad, forma y ritualidad en que deben ser aportada la prueba pericial.

En primer lugar el legislador señaló que la parte que pretenda hacerse valer de un dictamen pericial, debe aportarlo con la demanda o su contestación y, si ello no fuera posible; solicitar un término prudencial para allegarlo.

La contradicción del dictamen pericial, puede efectuarse de dos maneras, la primera de ellas solicitando la comparecencia del perito a la audiencia para interrogarlo o aportando un nuevo experticio, de ahí que si existía inconformidad con la idoneidad del perito, ello debió ser controvertido en las oportunidades de ley, de tal modo que el juez pudiera emitir consideración sobre este particular.

Bajo el citado contexto, si la parte demandante lo que pretendía era hacer uso de la experticia de los funcionarios del CTI, era de esta manera y ceñida a la norma procesal como debía presentar su solicitud, que al no hacerse en estos términos, presumía su rechazo.

Ha de advertirse que la negativa del juzgador de primer grado, no

constituye un excesivo ritual manifiesto que derive en defecto procedimental, pues ello es consecuencia de las formas propias de cada juicio que, de ninguna manera pueden ser modificadas por las partes o el juez, ligadas al principio de preclusión, por ello lo legalmente procedente y admisible era controvertir el dictamen pericial en la forma y oportunidad señalada por el legislador.

Y es que considerando la extrema importancia que conlleva la oportuna solicitud de la prueba, es que el artículo 227 del estatuto procesal, dispone que deberá aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, en esencia con la demanda, con la respuesta a la misma y dentro de los traslados adicionales en caso de ser presentada excepciones perentorias.

Si bien en este caso, la prueba pretendida se solicitó en tiempo, no se hizo bajo los parámetros instituidos por el legislador para ello, pues correspondía aportar nuevo dictamen que pretendiera hacer valer, lo que no ocurrió en este caso.

Para el caso concreto la prueba pericial arrimada por el demandado y controvertida al interior del proceso, es concluyente en establecer que la firma impuesta en el título ejecutivo como del señor Erick Carbonó Camargo no guarda uniprocedencia con la que éste utiliza, dicho de otra manera, corresponde a una falsedad material y, por ello, es ineficaz para exigirle el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los demás suscriptores y, bajo este contexto lo que corresponde es confirmar la sentencia de primera instancia.

Finalmente, en consideración a la sanción interpuesta a la Sociedad ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A., es consecuencia de la prosperidad de la tacha de falsedad, no previendo el legislador que su imposición esté sujeta a la demostración de la mala fe, sino a la demostración de los supuestos fácticos que conduzca a comprobar la falsedad del documento.

La sola circunstancia de haberse cedido el contrato de arrendamiento no libera a la demandante de la sanción legal, ya que frente a la tacha alegada debió adelantar las diligencias tendientes a verificar la forma en que el cedente recaudó las firmas con el objeto de establecer la

apariencia de buen derecho de las excepciones y posibilitar de manera anticipada la exclusión del señor Carbonó Camargo, pero como quiera que asumió llevar hasta el final litigio, tanto en primera como en segunda instancia, debe soportar las consecuencias que trajo consigo la procedencia de los medios defensivos invocados.

El no haber realizado las indagaciones frente al negocio adquirido, no excluyen a la demandante de las responsabilidades que se derivan del mismo y – como se advirtió anteriormente – se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

1° Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha, origen y procedencia consignadas al inicio del presente proveído.

2° Condenase en costas al apelante, las cuales se tasan en dos salarios mínimos legales mensuales. Por secretaría liquídense las costas.

3° Ejecutoriada la liquidación de costas, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c14e5dd00d076b523c5bfb710203541ed506e3b20cb99748edc64658d3d675

Documento generado en 29/09/2021 04:08:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica